

Secretaria. A Despacho del señor juez, indicando que vencido el término concedido en auto No. 2020 providencia que antecede, las partes no efectuaron pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA .
Secretario

Auto interlocutorio No. 0461
EJECUTIVO
Rad. 76- 563 40 89 001 -2018-00389- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Abril 26 de dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, a efectos de resolver sobre la solicitud de cesión de crédito y terminación, toda vez que se evidenciaron falencias tanto en el documento de CESION, y en el poder concedido al representante legal de la entidad en favor de quien se pretende la cesión al apoderado judicial para que le representase en el presente asunto aportando la cesión y posterior solicitud de terminación, toda vez que el mismo no proviene del correo que dicha entidad señaló como correo de notificaciones, se dispuso correr traslado del escrito de cesión y de solicitud de terminación a las partes interesadas a fin que en el término de cinco (05) días ratificaran el contenido de las solicitudes presentadas y subsanaran las falencias antes anotadas, para así poder dar continuidad al trámite procesal pertinente, lo que no aconteció, guardando silencio respecto del traslado. Razón por la cual ha de resolverse desfavorablemente lo petitionado. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **NIEGUE la solicitud de CESION** del crédito por lo expuesto en la parte motiva des esta providencia.
2. **NIEGUESE la solicitud de terminación** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en la que le antecede a la misma.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e0c85b4ea248a87c9f9f001b34c77d394e9b14345e93e4d96567b189d746a8

Documento generado en 26/04/2022 11:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que el término concedido mediante auto No. 202 de Noviembre 18 de 2021, notificado el día 22 de noviembre de 2021, venció el día 27 de enero de año en curso, sin que se hubiere aportado, manifestación alguna al respecto. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 034

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2019-00305 00**

Demandante: COOTRAIM

Demandado: JHONATAN LOPEZ HURTADO Y DANNY ARBEY QUINTERO S

Pradera, Valle, Veintiséis (26) de Abril de 2022.

Visto y evidenciado el informe que antecede, sea lo primero precisar que mediante auto No. 202 de noviembre 18 de 2021 notificado por estado No. 86 de noviembre 22 del mismo año, en aras de dar impulso al proceso, se atribuyó a las partes el cumplimiento de la carga procesal consistente en la realización del trámite de notificación, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, sí que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno al respecto, es decir que la parte no ha dado cumplimiento a la carga impuesta ni aun después de haberse superado ampliamente el termino concedido, por lo que no se tiene otra opción que la de declarar el desistimiento tácito, y por tanto ha de concluirse que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

- 1..DECRETAR la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4: No condenar en costas ni perjuicios.

5: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54dbef9898916722973cae97f70b542607e52cae5b806135828cc9bcfa85583

Documento generado en 26/04/2022 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.035
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2020-00134** -00
Pradera Abril 26 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados Señores ANDRES FELIPE ASPRILLA GARCIA Y EDWIN ALEXIS OREJUELA GARCIA fueron notificados **por aviso** ,el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 29 de Noviembre de 2021 y trascurrido el término legal no dieron contestación ni propusieron excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES EL INGENIO MAYAGUEZ COOTRAIM** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 902 del 05 de agosto de 2020 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$700.000oo_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52507f305422b631e54b1ee28e0da6408b6eaf4e74e7bee4ddebb410c4fe2718

Documento generado en 26/04/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Abril 26 de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el termino del emplazamiento se encuentra pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0463
Hipotecario 76 563 40 89 001 2020 00166 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48, numeral 7º., 55,56, del C.G.del.P, en concordancia con el art. 462 ibídem; ; así las cosas el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr.(a) MONICA SOLARTE quien se ubica en la CALLE 29 No. 27-40 DE PALMIRA y en el correo electrónico minik-lawwyer@hotmail.com para que represente al Señor WILSON ARMANDO PALOMINO HURTADO, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON ARMANDO PALOMINO HURTADO. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

TERCERO: Agréguese al expediente para que obre y conste los oficios allegados por el Banco BBVA y Bancolombia.

Notifíquese.
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1aa7e3bb48ccb47556c02ad0751895a969e18eed8f533cb8a977f59ef204a20

Documento generado en 26/04/2022 11:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, Abril 26 de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial sobre medidas previas; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0464
Hipotecario 76 563 40 89 001 2020 00166 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós 2022

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente toda vez que las medidas decretadas con anterioridad no han surtido efecto alguno, en concordancia con el Artículo 599 del C.G.P.; el juzgado.

RESUELVE:

1°.- **DECRETASE** el EMBARGO Y SECUESTRO del Vehículo a saber: clase: MOTO; **marca-** HONDA ; **modelo** 2007, **línea** Eco 100, **chasis No.** MB4HA11EA69E02244, **de placa BXZ41B**, denunciado bajo la gravedad del juramento como de propiedad del Sr(a). WILSON ARMANDO PALOMINO con C.C. No. 94.304.839

Para efectos de lo anterior ofíciase a la Secretaria de Transito de Pradera – Valle.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81bba6515783ed66d65e7d48b42205b66967db660c6e6b268f64fce3099c35de

Documento generado en 26/04/2022 11:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. 22 de abril de 2022, a despacho del señor juez, el presente asunto para informarle que está pendiente fijar fecha para tomar el interrogatorio de parte a quienes conforman la parte demandada, testimonios y dictar sentencia; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 0460
Radicación 76-563-40-89-001- 2020 -00141- 00
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.
Pradera (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista que ya se efectuó la diligencia de Inspección Judicial, de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012, conforme a lo reglado en los artículos 16 y 17 de la referida norma, en concordancia con el trámite establecido en el C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados judiciales, para que personalmente concurren a la única audiencia donde se realizaran los actos procesales contenidos en el art. 372 y 373 ibídem, dentro del proceso Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio aquí adelantado.

Las partes deben de tener prevención con la inasistencia pues conforme al numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., el cual trae como consecuencia jurídica, como inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Como también es aplicable a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Es deber de los apoderados judiciales comunicar a sus representados el día y la hora en el que el juez haya fijado para el interrogatorio de parte, como cualquier otra audiencia y el objeto de la misma; como así lo dispone el art. 78 núm. 11 del C.G.P.

Para el efecto se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 1º de junio de 2022**, por encontrarse la agenda copada.

Además, se decretarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

1.- **Documentales.** Acorde con lo regulado en el inc. 2º del art. 173 y el inc. 2º del art. 244 del C.G.P., el despacho en esta oportunidad otorga valor probatorio a los documentos aportados y visibles en los archivos 001 y 006 del expediente, como también el pronunciamiento a las excepciones de fondo, el cual se encuentra en el archivo 67 del referido expediente.

2.-Testimoniales: conforme a lo regulado en el artículo 208 y siguientes Ibídem, se decreta la recepción de las declaraciones por parte de los terceros que solicita la parte accionante, de las siguientes personas:

- ARGEMIRO RODRÍGUEZ SAAVEDRA con C.C.6.401.439
- ORLANDO MORERA URREA con C.C.6.405.041
- EVERTH MOSQUERA GÓMEZ con C.C.6.401.776

2. interrogatorio de parte: Ordena la práctica de esta prueba a EPIFANÍA GALARZA VALENCIA, DORIS ENID ESTRADA DE CANO, HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, ANNA BOLENA ESTRADA CANO Y LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO, en su calidad de demandados, quienes deben comparecer a la la audiencia ya citada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Pruebas aportadas y solicitadas por el apoderado judicial de EPIFANÍA GALARZA VALENCIA, DORIS ENID ESTRADA DE CANO, HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, ANNA BOLENA ESTRADA CANO Y LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO.

1.1. Documentales. De acuerdo con lo regulado en el inc. 2º del art. 173 y el inc. 2º del art. 244 del C.G.P., le da valor probatorio a los documentos allegados por la parte demandada los cuales se encuentran visibles en el archivo 63 del sumario.

1.2. Testimoniales. Conforme a lo regulado en el artículo 208 y siguientes Ibídem, se decreta la recepción de las declaraciones por parte de los terceros que solicita la parte accionante, de las siguientes personas:

- RUBIEL HERNÁN PAVA MEJÍA.
- RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ.

1.3. Prueba Traslada. De conformidad a lo reglado en el artículo 174 del C.G.P. Se **ORDENA OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V.), para que certifique si la señora MARIELA HERNÁNDEZ DE GRIJALBA, presentó oposición dentro del término legal para hacerlo, en relación al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-35399, sobre la medida cautelar decretada, dentro del proceso de Sucesión Intestada, instaurado por **ANNA BOLENA ESTRADA CANO, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, entre otros, cuya causante es MARY RUTH O MERY RUTH ESTRADA PARRA, identificado bajo el radicado 2015-00565.**

A través de la secretaria, líbrese el respectivo oficio.

2. Por otro lado, a los restantes demandados, MARÍA NUBÍA LÓPEZ ESTRADA, ELSY MARINA ESTRADA LÓPE, JUÁN DE DIOS SÁNCHEZ RAMÍREZ y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARY RUTH O MERY RUTH ESTRADA PARRA, como también, de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho real sobre el predio objeto de la presente demanda; se

les nombró Curador Ad Litem, quien dio contestación a la demanda dentro del término oportuno de la cual se decretarán las siguientes pruebas:

1.-Documentales: De acuerdo con lo regulado en el inc. 2º del art. 173 y el inc. 2º del art. 244 del C.G.P., le da valor probatorio a los documentos allegados por la parte demandada los cuales se encuentran visibles en el archivo 64 del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. Complementación del peritaje realizado.

En atención a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial, efectuada el día 21 de abril del año en curso, esta Judicatura concede **el término de 10 días**, contados a partir de la notificación que se le realice vía electrónica, para efectos de que la empresa TOPOCOL INGENIERÍA Y TOPOGRAFÍA, identificada con el Nit. 1144199411-2, alleguen el respectivo informe, en el cual han de contestar las siguientes preguntas:

1- De conformidad con las escrituras públicas allegadas en la demanda y los documentos allegados en la contestación, indique al Despacho si el predio **La Granja** y el predio **La Caseta** es el mismo. Para lo anterior, deberá realizar las especificaciones a que haya lugar.

2- Es posible que, ¿el predio **La Caseta**, sea el predio de mayor extensión?

Por medio de la secretaría, infórmese lo anterior al requerido, a través de la comunicación a que haya lugar, dirigida a la siguiente dirección electrónica: gerenciatopocol001@gmail.com

De igual manera se le indica al perito que, deberá asistir a la audiencia, para que absuelva el respectivo interrogatorio en relación al trabajo efectuado.

2.- Interrogatorio de parte:

a.- Ordena la práctica de esta prueba a las partes que componen el presente litigio, conforme a lo reglado en el numeral 7, artículo 372 del actual código procesal, motivo por el cual, deberán asistir a la audiencia ya citada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1621ebe1d52560573632a7dceec5b52c279a7fb802a1c6a80fd2b7ce026e51d5
Documento generado en 26/04/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Veinticinco (25) de abril 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de determinar su admisión o rechazo, toda vez que el escrito de subsanación fue presentado oportunamente. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 458

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2021-00348**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, fue subsanada debidamente y por ende reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 375 del C.G.P., se procederá a su admisión, concediéndosele el término de 30 días, para cumplir con lo resuelto en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.; así las cosas el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTIENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **GLADYS RIVERA CÉSPEDES Y GLORIA RIVERA CÉSPEDES**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CARMELINA MORALES MOTATO**, en calidad de acreedora hipotecaria, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CARMELINA MORALES MOTATO**, en calidad de acreedora hipotecaria, como también de **las personas inciertas e indeterminadas y las demás que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda**. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

CUARTO: ORDENASE INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-32006**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matricula Inmobiliaria No. **378-32006** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

SEPTIMO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30cbc7d443c04e1f9ff16315bd66916b2b4af404eafbf32aefb9f276ec6021**

Documento generado en 26/04/2022 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 24 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.462

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00436 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda especial de SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por MARIBEL, CLAUDIA LORENA y JOSÉ JOAQUIN LOAIZA VASQUEZ, a través de apoderado judicial; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se observa que no aportó poder conforme a lo reglado en el artículo 5, Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual, esta debe ajustarse a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 82 del C.G.P., es decir, se debe acreditar la presentación personal de quienes extienden el poder.

2.- No se indicó el número de identificación de las personas que conforman la parte accionante, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

3.- No indica contra quien o quienes se dirige la presente acción, como tampoco el respectivo número o números de identificación. El yerro previamente descrito, contraria lo reglado en el numeral 2 del referido artículo 82.

4.- Debe adecuar o complementar el acápite de los hechos, toda vez que, mediante la presente acción se pretende sanear una falsa tradición, sin embargo, no se arguyen o exponen de manera concreta y específica, situaciones fácticas que sirven de fundamento de las pretensiones. El anterior reparo, se realiza en atención a lo reglado en los numerales 4 y 5 del atrás citado artículo 82.

5.- No cumplió con el requisito señalado en el literal "a", artículo 10 de la ley 1561 de 2012, lo anterior, debido a que no realizó la manifestación exigida, respecto los numerales 1, 5, 6, 7 y 8 del atrás referido literal.

6. En igual sentido a lo expuesto en el numeral anterior, no realizó la manifestación exigida en relación al literal "b", del tan mencionado artículo 10.

7.- Aclarar o adecuar la demanda, toda vez que este tipo de proceso debe ser dirigido contra aquellos que son titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo cual no sucede en el presente asunto. Lo anterior reparo se realiza, de acuerdo a lo dispuesto en el literal "a", artículo 11 de ley 1561 de 2012.

8.- Los certificados de tradición aportados no cumplen con las exigencias señaladas en el previamente referido artículo 11, en lo que respecta al saneamiento de la falsa tradición, toda vez que, en los documentos anexados no se certifica titulares de

derechos reales sujetos a registro. Dicha exigencia, se complementa con lo exigido en el numeral 5, artículo 84 del C.G.P.

9.- No se aportó el plano el plano exigido en el literal c, conforme a lo dispuesto en referido artículo 11 de la ley 1561/12.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e95e693a89d5350a3b65fa18f3f3a11a1cd43b8fc7e4600d6c5ea6b95a31c9

Documento generado en 26/04/2022 02:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 25 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.457

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00448 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMIIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por JULIAN ANDRES FERNANDEZ CARVAJAL y NIDIA CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra MARIA CANDELO, MARIA DEL ROSARIO CANDELO, LUIS EDUARDO OSORIO, VICTOR JULIO COLLAZOS, BETTY GONZÁLEZ AGUIRRE, LUZ EUGENIA GONZÁLEZ AGUIRRE, MIRIAM GONZÁLEZ AGUIRRE, OFIR GONZÁLEZ AGUIRRE, YOLANDA GONZÁLEZ AGUIRRE, como también contra los herederos inciertos e indeterminados de FANNY VARELA DE PALACIOS, TEODEBERRTO QUEZADA, ALEJANDRINA AGUIRRE MINOTA, ANA MARIA GONZÁLEZ AGUIRRE, y demás personas inciertas e indeterminadas; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó el número de identificación de las personas que conforman la parte accionada, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclarar el hecho PRIMERO y la pretensión PRIMERO, como también el encabezado del escrito de la demanda, respecto a las personas contra las cuales se dirige la demanda; lo anterior, por cuanto en este tipo de procesos, quienes conforman el sujeto pasivo, son aquellos que son titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero en el asunto de marras, no todas las personas que se pretende demandar, acreditan tal calidad respecto del bien a usucapir, de acuerdo a lo que se logra apreciar en los certificados de tradición allegados (folios 46 al 49, archivo 2 del expediente) . Tal esclarecimiento se hace necesario, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4, artículo 82 ibíd.

3.- Conforme con lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 en referencia, se considera necesario que se esclarezca la pretensión TERCERO, toda vez que, en esta se hace referencia al saneamiento del título como modo de adquisición del inmueble deseado, no obstante, de la lectura en general de la demanda, lo que se expone es la solicitud para que se declare la pertenencia del referido bien, a través de la prescripción extraordinaria de dominio.

4.- No se aportó documento que acredite que entre el accionante JULIAN ANDRES FERNANDEZ CARVAJAL y SANDRA PATRICIA CARLOSAMA GIRALDO, se haya declarado o reconocido la existencia de una unión marital de hecho y la sociedad patrimonial derivada de la anterior, contrariando así lo ordenado en literal b, artículo 10 y, el literal d, artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

5.- De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte accionada y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda elevada.

Por último, agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Personería Municipal, Planeación Municipal y Unidad de Restitución de Tierras, visibles en los archivos 10, 11, 12 y 13, respectivamente.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Agregar al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Personería Municipal, Planeación Municipal y Unidad de Restitución de Tierras, visibles en los archivos 10, 11, 12 y 13, respectivamente

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502106e7e522dc87f3c22896c192cde1f7c246bda95a615e09b8d2a4bedf86d0

Documento generado en 26/04/2022 10:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 25 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.459

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 0006 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMIIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por LUZ JANETH LÓPEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL ZAPATA MOLINA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho del bien inmueble; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó el número de identificación la parte accionada, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclarar el hecho CUARTO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, para efectos de determinar la fecha a partir de la cual la accionante inició la posesión del inmueble pretendido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º, artículo 82 ibíd.

3.- No aportó documento idóneo a partir del cual se pueda determinar la cuantía del proceso. Se arguye lo anterior, toda vez que, a folio 17 y 18, archivo 2 del expediente digital, se observan documentos de paz y salvo municipales en los cuales se evidencia que la dirección del inmueble, respecto del cual se pagó el impuesto predial, es C 8 2 96, nomenclatura totalmente contraria a la de la propiedad raíz pretendida, la cual es, calle 8 # 2 – 65. Dicha omisión contraria el numeral 9 del referido artículo 82, en concordancia con el numeral 5, artículo 84 y numeral 3, artículo 26 del C.G.P.

4.- No se anexaron medios probatorios con que pretenda probar la posesión, conforme a lo exigido en el literal b, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

5. No se aportó el plano exigido en el literal c, del referido artículo 11 de la ley 1561/12.

6. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos, depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda elevada.

Por último, agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Unidad de Restitución de Tierras,Fiscalía General de La Nación,

Personería, Planeación Municipal y, visibles en los archivos 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Agregar, al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía General de La Nación, Personería, Planeación Municipal y, visibles en los archivos 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6870e978e8c45e987e144d7b04b7f5ed0606a02a077ca5180501a03950e759bc
Documento generado en 26/04/2022 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>